

AUTO No. 01761

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 05 de junio de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 16 de abril de 2010, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09395 del 08 de junio de 2010, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 68.6 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que esta entidad realizó nueva visita técnica de inspección el 03 de Junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

AUTO No. 01761

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 0165 de 03 de junio de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0165 de 03 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 09 de Julio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4703 del 19 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	00:58	01:13	79,3	66,2	79,0	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. La contribución del flujo vehicular y los establecimientos aledaños, exige la corrección por el ruido de fondo, según los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006 del MAVDT.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil Leq emisión Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

AUTO No. 01761

Valor para comprar con la norma: 79,0 dB (A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 15:00 minutos con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales y la cual genera afectación a la comunidad cercana, uso de suelo residencial, y no tiene medidas de control, entre otros.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 09 de julio del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el administrador del establecimiento, se verifico que BAR EL NOA NOA, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por un computador, un amplificador y dos columnas, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso al establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Pagina Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado “BAR EL NOA NOA”, la actividad comercial NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Con base en lo anterior, se determinó que “BAR EL NOA NOA” está INCUMPLIENDO, con los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 del MAVDT donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **79.0 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público de frente a la puerta de ingreso al establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **79-0 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de - 24 .0 dB(A), lo clasifica como de **Aporte contaminante Muy alto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido de la emisión sonora generada por el establecimiento BAR EL NOA NOA, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **79.0 dB(A)**.

AUTO No. 01761

- *La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial BAR EL NOA NOA, tiene un grado de significancia del aporte contaminantes de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Teniendo en cuenta que el establecimiento BAR EL NOA NOA, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al acta/requerimiento No. 0165 del 03/06/2011 emitida en campo por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios de Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente; desde el área técnica se adelantaran las siguientes acciones:*
 - ✓ **REMISION DEL PRESENTE CONCEPTO TECNICO** para conocimiento y tramite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

(...)"

Que esta Entidad, con el fin de actualizar datos al establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, emitiendo el Informe Técnico No. 766 del 25 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES

El día 29 de Noviembre de 2013, en horario Nocturno, se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 52 sur No. 80 – 51, en el momento de la visita realizada, se verificó en campo que el establecimiento objeto de evaluación ya no existe en ese predio, actualmente se encuentra desocupado el local, por tal razón no se ubicaron fuentes fijas generadoras de ruido, ni se pudo realizar la actualización de datos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01761

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4703 del 19 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un computador, un amplificador y dos columnas), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Construcción (VUC) y el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio el nombre actual del establecimiento de comercio es **DISCO BAR RON Y SON DE LA 52** ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y es de propiedad del señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.260, como también lo indica los datos consignados en el concepto técnico No. 4703 del 19 de

AUTO No. 01761

julio de 2011; para efectos del presente procedimiento sancionatorio ambiental se seguirá teniendo en cuenta el nombre que se tenía al momento de la visita técnica realizada el día 09 de Julio de 2011, es decir, **BAR EL NOA NOA**.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.260, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Kennedy*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 01761

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79,0 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.260, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01761

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, ubicado en la calle 52 sur No. 80 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 82B No. 53 - 35 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01761

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL NOA NOA**, señor **JOHN FREDDY BERNAL YEPES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1486

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



AUTO No. 01761

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 20160409 DE 2016
FECHA EJECUCION: 12/10/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA EJECUCION: 13/10/2016